Comisión Federal de Telecomunicaciones

COMPROBANTE DE TURNO

16/11/2016

Instituto Federal de Telecomunicaciones

Folio:	EIFT16-56695	
Volante:	5	REQUIERE RESPUESTA
Referencia:		

PARA: Luis Raúl Rey Jiménez

Dirección General de Compartición de Infraestructura

ORIGEN: CARLOS EDGARDO HIRSCH GANIEVICH

AT&T COMERCIALIZACION MOVIL, S. DE R.L. DE C.V. / AT&T COMUNICACIONES DIGITALES S. DE R.L. DE C.V. AT&T NORTE, S. DE R.L. DE C.V. / AT&T DESARROLLO EN COMUNICACIONES, S. DE R.L. DE C.V. / GRUPO AT&T CELULAR, S. DE R.L. DE C.V.

ASUNTO:

(CONSULTA PUBLICA) OPINION PUBLICA AL ANTEPROYECTO DE LINEAMIENTOS PARA EL DESPLIEGUE Y ACCESO Y USO COMPARTIDO DE INFRAESTRUCTURA DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSION (p.18)

ACUERDO:

PRIORIDAD: Ordinario

TIPO DE ATENCIÓN: Su Atención

FECHA COMPROMISO: 30/11/2016 12:00

INSTRUCCIÓN:

Para su atención y acciones conducentes.

DESCARGO:

REMITENTE: Oficina de la Presidencia del IFT

Rosalia Aracelia Gutierrez Reynoso

C.C.P.: Ing. Luis Fernando Rosas Yáñez Titular de la Coordinación Generalde Coordinación General de Mejora Regulatoria, Mtro. Victor Manuel Rodriguez Hilario Titular de la Unidadde Unidad de Política Regulatoria

ift INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES

17 NOV 2016

DIRECCIÓN GENERAL DE COMPARTICIÓN DE INFRAESTRUCTURA

NOMBRE Y HORA Edith. 9:56

Recibí Original y CD.

056257

se recibe como anexo un CD

18

INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES

INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES

Insurgentes Sur No. 1143
Col. Noche Buena
Deleg. Benito Juárez
C.P. 03720, Ciudad de México
Unidad de Política Regulatoria
Dirección General de Compartición de Infraestructura

2016 NOV 16 PM 4 22

OFICINA DE PARTES
RECIBIDO

ift INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES
16 NOV. 2016
RECIBIDO
PRESIDENCIA
FIRMA Y HORA 18:30

Ciudad de México a 15 de noviembre de 2016.

Asunto: *Opinión pública al Anteproyecto de lineamientos para el despliegue y acceso y uso compartido de infraestructura de telecomunicaciones y radiodifusión.*

Carlos Hirsch Ganievich, en mi carácter de representante legal de **AT&T Comunicaciones Digitales, S. de R.L. de C.V.**, **Grupo AT&T Celullar, S. de R.L. de C.V.**, **AT&T Norte, S. de R.L. de C.V.**, **AT&T Comercialización Móvil, S. de R.L. de C.V.** y **AT&T Desarrollo en Comunicaciones de México, S. de R.L. de C.V.** (en lo sucesivo, y conjuntamente, "**AT&T México**"), personalidad que acredito con la copia de las escrituras que se encuentran en el disco compacto que se anexa al presente escrito y que previamente se ha acreditado ante ese H. Instituto Federal de Telecomunicaciones (en adelante "INSTITUTO"); señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones y en relación al presente el ubicado en Paseo de los Tamarindos 90, Piso 24, Colonia Bosques de las Lomas, Delegación Cuajimalpa, C.P. 05120, Ciudad de México, autorizando para tales efectos, a los señores Mauro Francisco Castillo Collado, Antonio Díaz Hernández, José Manuel Tolentino Medrano, Francisco Villafuerte Iturbide, Roberto Carlos Aburto Pavón y Zyanya Norman González, con el debido respeto comparezco a exponer:

ANTECEDENTES

Único. Con fecha 10 de octubre de 2016, el Instituto Federal de Telecomunicaciones a través de su Unidad de Política Regulatoria; publicó para comentarios, opiniones y aportaciones el "*Anteproyecto de lineamientos para el despliegue y acceso y uso compartido de infraestructura de telecomunicaciones y radiodifusión*" (en lo sucesivo el "Anteproyecto").

EIFT16-56695

COMENTARIOS GENERALES

Agradecemos y valoramos la mecánica de consultas públicas que está utilizando el INSTITUTO para enriquecer y mejorar sus resoluciones.

Nos parece entender que el motivo de esta consulta es facilitar, coordinar y hacer más eficiente el despliegue de infraestructura urbana de telecomunicaciones que, al mismo tiempo, evite la contaminación visual, respete los estilos urbanísticos, conserve los espacios edilicios, proteja la salud y el bienestar de la población y maximice la oferta de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión. Si este fuera el objetivo de esta reglamentación (que no resulta obvio de la lectura del documento), estamos totalmente de acuerdo con los principios enunciados en este párrafo.

Sin embargo, el Anteproyecto refleja una gran confusión en cuanto a establecer a los sujetos obligados y, por otro lado, transmite una intención desmedida de control e intrusión en las actividades de los particulares. En particular, esto aparece con toda claridad en Artículo 11, pero se refleja de diversas formas en todo el documento.

La Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión dice con respecto a la compartición de infraestructura:

> ***Artículo 5.*** *Las vías generales de comunicación, la obra civil y los derechos de paso, uso o vía, asociados a las redes públicas de telecomunicaciones, las estaciones de radiodifusión y equipos complementarios, así como los sistemas de comunicación vía satélite materia de la Ley y los servicios que con ellas se presten, son de jurisdicción federal.*
>
> *Se considera de interés y utilidad públicos la instalación, operación y mantenimiento de infraestructura destinada al servicio de las redes públicas de telecomunicaciones, las estaciones de radiodifusión y equipos complementarios, las cuales estarán sujetas exclusivamente a los poderes federales, en sus respectivos ámbitos de atribuciones, debiendo respetarse las disposiciones estatales, municipales y del Distrito Federal que resulten aplicables en materia de desarrollo urbano.*
>
> *No podrán imponerse contribuciones u otras contraprestaciones económicas adicionales a las que el concesionario haya pactado cubrir con el propietario de un inmueble para instalar su infraestructura.*
>
> *El Ejecutivo Federal, los Estados, los Municipios y el Gobierno del Distrito Federal en el ámbito de sus atribuciones, colaborarán y otorgarán facilidades para la instalación y despliegue de infraestructura y provisión de los servicios públicos de interés general de telecomunicaciones y radiodifusión. En ningún caso se podrá restringir la instalación de infraestructura de telecomunicaciones y radiodifusión para la prestación de los servicios públicos que regula esta Ley.*
>
> *Las controversias entre los concesionarios y la Federación, las Entidades Federativas y los Municipios, relacionadas con lo previsto en el presente artículo, serán resueltas por los tribunales especializados en materia de competencia económica, radiodifusión y telecomunicaciones.*
>
> ***Artículo 138.*** ***El agente económico preponderante en el sector de las telecomunicaciones*** *o con poder sustancial estará sujeto a las siguientes obligaciones específicas:*

I. *Registrar ante el Instituto una lista de los servicios de interconexión desagregados, previamente autorizados por el mismo, para proveer la información necesaria a otros concesionarios sobre las especificaciones técnicas y funcionales de los puntos de interconexión, la cual deberá ser actualizada por lo menos una vez al año;*

II. *Publicar anualmente en el Diario Oficial de la Federación una oferta pública de interconexión que contenga, cuando menos, las características y condiciones a que se refiere el artículo 267 de esta Ley, detalladas y desglosadas en sus aspectos técnicos, económicos y jurídicos, que deberán ofrecer a los concesionarios interesados en interconectarse a su red, los cuales deberán ser sometidos a la aprobación del Instituto en el primer trimestre de cada año calendario;*

III. *Presentar al Instituto, cuando menos una vez al año, la contabilidad separada y de costeo de los servicios de interconexión en la forma y con base en las metodologías y criterios que el Instituto hubiere determinado;*

IV. *No llevar a cabo prácticas que impidan o limiten el uso eficiente de la infraestructura dedicada a la interconexión;*

V. *Celebrar acuerdos para compartición de sitios de coubicación y uso compartido de infraestructura;*

VI. *Permitir la compartición de los derechos de vía;*

VII. *Atender las solicitudes de los servicios de interconexión en el mismo tiempo y forma en que atienden sus propias necesidades y las de sus subsidiarias, filiales, afiliadas o empresas del mismo grupo de interés económico;*

VIII. *Contar con presencia física en los puntos de intercambio de tráfico de Internet en el territorio nacional, así como celebrar los convenios que permitan a los proveedores de servicios de Internet el intercambio interno de tráfico de manera más eficiente y menos costosa en los términos que disponga el Instituto, y*

IX. *Las demás que determine el Instituto.*

Artículo 139. *El Instituto* ***fomentará*** *la celebración de convenios entre concesionarios para la coubicación y el uso compartido de infraestructura.*

La coubicación y el uso compartido se establecerán mediante convenios entre los concesionarios interesados. A falta de acuerdo entre los concesionarios, ***cuando sea esencial para la prestación del servicio y no existan sustitutos****, el Instituto podrá establecer las condiciones de uso,* ***la compartición del espacio físico****, así como la tarifa correspondiente, siempre y cuando exista capacidad para dicha compartición.*

Los desacuerdos serán resueltos por el Instituto, siguiendo el procedimiento establecido en esta Ley para la resolución de desacuerdos de interconexión, salvo lo previsto para el plazo de resolución, el cual será de hasta treinta días hábiles.

Los convenios en materia de coubicación y uso compartido que celebren los concesionarios, se registrarán en el Registro Público de Telecomunicaciones previsto en esta Ley.

Cuando el acceso a un recurso público como el derecho de vía y otros similares esté limitado por causas de interés público o por disposición legal o reglamentaria, el Instituto ***fomentará*** *la celebración de acuerdos entre concesionarios para la ubicación y el uso compartido de infraestructura.*

El Instituto podrá verificar en cualquier momento las condiciones de los convenios de compartición, a fin de valorar su impacto sobre la competencia efectiva en el sector de que se trate y podrá establecer medidas para que la compartición se realice y se otorgue el acceso a cualquier concesionario bajo condiciones no discriminatorias, así como aquellas que se requieran para prevenir o remediar efectos contrarios al proceso de competencia.

Artículo 144. ***Las redes compartidas mayoristas*** *operarán* ***bajo principios de compartición de toda su infraestructura*** *y venta desagregada de todos sus servicios y capacidades. A través de dichas redes se prestarán exclusivamente servicios a las comercializadoras y concesionarios bajo condiciones de no discriminación y a precios competitivos.*

Los concesionarios que deseen hacer disponible a otros concesionarios la capacidad adquirida de la red compartida, sólo podrán hacerlo si ofrecen las mismas condiciones en que adquirieron dicha capacidad de la red compartida, sin que se entienda que la contraprestación económica está incluida en dichas condiciones.

Los concesionarios que operen redes compartidas mayoristas sólo podrán ofrecer acceso a capacidad, infraestructura o servicios al agente económico preponderante del sector de las telecomunicaciones o declarado con poder sustancial, previa autorización del Instituto, el cual fijará los términos y condiciones correspondientes.

Artículo 147. *El Ejecutivo Federal, a través del INDAABIN, establecerá las condiciones técnicas, económicas, de seguridad y operación que* ***posibiliten que los inmuebles de la Administración Pública Federal; los derechos de vía de las vías generales de comunicación; la infraestructura asociada a estaciones de radiodifusión, las torres de transmisión eléctrica y de radiocomunicación; las posterías en que estén instalados cableados de distribución eléctrica; así como los postes y ductos, entre otros, estén disponibles para el uso y aprovechamiento de todos los concesionarios sobre bases no discriminatorias y bajo contraprestaciones que establezcan las autoridades competentes en cada caso.***

Las dependencias administradoras y las entidades procurarán que los bienes a que se refiere este artículo, cuando las condiciones técnicas, de seguridad y operación lo permitan, se destinen a promover el desarrollo y la competencia en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, de acuerdo a los objetivos de la presente Ley.

El Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría, emitirá recomendaciones a los gobiernos estatales, al Gobierno del Distrito Federal y gobiernos municipales, para el desarrollo de infraestructura, obra pública, desarrollo territorial y bienes inmuebles, que fomenten la competencia, libre concurrencia y cobertura del servicio de telecomunicaciones. En particular, el Ejecutivo Federal promoverá activamente, dentro de sus potestades legales, el uso de los bienes a los que hace referencia este capítulo para el despliegue de redes de telecomunicaciones.

Para efectos de lo dispuesto en el párrafo que antecede, la Secretaría se coordinará con las dependencias o entidades administradoras de inmuebles, el INDAABIN, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la Secretaría de Energía, la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, a fin de establecer las bases y lineamientos para instrumentar la política inmobiliaria que permita el despliegue de infraestructura de telecomunicaciones.

Ningún concesionario de redes públicas de telecomunicaciones podrá contratar el uso o aprovechamiento de dichos bienes con derechos de exclusividad.

Artículo 149. *Con el fin de* ***promover*** *la compartición de infraestructura y el aprovechamiento de los bienes del Estado, cualquier concesionario podrá instalar infraestructura en bienes del Estado para desplegar redes públicas de telecomunicaciones y de radiodifusión.*

Artículo 187. ***Las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, del Distrito Federal, estatal y municipal, organismos constitucionales autónomos, universidades y centros de investigación públicos, proporcionarán a la Secretaría y al Instituto la información de sitios públicos en términos de la Sección II del presente Título y de la infraestructura pasiva con que cuenten, para su inscripción en el Sistema Nacional de Información de Infraestructura de Telecomunicaciones****, en los términos y plazos que determine el Instituto. Para el caso que utilicen sitios de terceros, en los contratos correspondientes deberán establecer mecanismos que aseguren la entrega a la Secretaría y al Instituto de la información relativa a dichos sitios de conformidad con lo establecido en la presente Ley y en los lineamientos que al efecto emita el Instituto.*

Artículo 188. *Los particulares* ***que deseen*** *poner a disposición de los concesionarios bienes inmuebles para la instalación de infraestructura, podrán solicitar al Instituto su inscripción en el Sistema Nacional de Información de Infraestructura.*

El Instituto publicará en su página de Internet los bienes inmuebles que hayan inscrito los particulares mediante una lista o mapa geo-referenciado para consulta pública.

Artículo 267. *En lo que respecta al sector de telecomunicaciones el Instituto podrá imponer las siguientes medidas* ***al agente económico preponderante****:*

XVI. *Abstenerse de establecer barreras técnicas o de cualquier naturaleza, que impidan el establecimiento de infraestructura de telecomunicaciones o el suministro de servicios de telecomunicaciones de otros concesionarios con redes públicas de telecomunicaciones;*

Artículo 269. *El Instituto podrá imponer al* ***agente económico preponderante*** *en el sector de las telecomunicaciones las siguientes obligaciones específicas en materia de desagregación de la red pública de telecomunicaciones local:*

I. *Permitir a otros concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones* ***el acceso de manera desagregada a elementos, infraestructuras de carácter activo y pasivo, servicios, capacidades y funciones de sus redes*** *sobre tarifas individuales no discriminatorias que no excedan de aquellas fijadas por el Instituto.*

El acceso deberá otorgarse al menos, en los mismos términos y condiciones que se ofrece a sí mismo, sus filiales o subsidiarias u otras empresas del mismo grupo de interés económico.

Para efectos de lo anterior se considerarán elementos de la red pública de telecomunicaciones local, las centrales de cualquier tipo y jerarquía, radio-bases, equipos, sistemas maestros, sistemas de prueba, el acceso a funcionalidades de la red y los demás elementos de red que sean necesarios para que la prestación

de los servicios se proporcione, al menos, en la misma forma y términos en que lo hace el agente económico preponderante;

II. *Ofrecer* ***cualquier tipo de servicio de acceso a la red pública de telecomunicaciones local, al circuito físico que conecta el punto de conexión terminal de la red en el domicilio del usuario a la central telefónica o instalación equivalente de la red pública de telecomunicaciones local desde la cual se presta el servicio al usuario****; y al circuito físico que conecta el punto de terminación de dicha red en el domicilio del usuario a un punto técnicamente factible entre el domicilio del usuario final y la central telefónica o instalación equivalente de la red pública de telecomunicaciones local desde la cual se presta el servicio al usuario; ya sea que se solicite servicio completamente desagregado, servicio compartido, compartido sin servicio telefónico básico, transferencia de datos, o cualquiera que la tecnología permita y que acuerde con el concesionario interesado, o lo determine el Instituto;*

III. *Someter a la aprobación del Instituto, a más tardar el 30 de junio de cada año, las ofertas públicas de referencia para* ***la compartición de infraestructura pasiva y desagregación de la red pública de telecomunicaciones local.***

El Instituto someterá la oferta o las ofertas respectivas a consulta pública durante un plazo de treinta días naturales. Terminada la consulta el Instituto contará con cuarenta y cinco días hábiles para aprobar, y en su caso, modificar la oferta respectiva, plazo dentro del cual dará vista a dicho agente para que manifieste lo que a su derecho convenga.

La oferta de que se trate deberá entrar en vigor y publicarse a través de la página del Instituto dentro de los primeros quince días del mes de diciembre de cada año.

La oferta respectiva permanecerá vigente por el año siguiente y deberá ser actualizada en caso de que el agente económico preponderante ofrezca, aplique o facture a concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones nuevas condiciones, coberturas o tecnologías;

IV. *Realizar a su costa la creación, desarrollo y la implantación de procesos, sistemas, instalaciones y demás medidas que resulten necesarias para permitir la provisión eficiente y en condiciones de competencia de los elementos y servicios de desagregación a los demás concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones que determine el Instituto. Entre otros elementos y servicios, se incluirán los relativos a reporte de fallas, coubicación dentro y fuera de la central de la red del agente económico preponderante, establecimiento de niveles de calidad del servicio, procesos de facturación, pruebas y homologación de equipos, estándares operativos y procesos de mantenimiento.*

Para la definición de las medidas a que se refiere el párrafo anterior y garantizar su debida ejecución, el Instituto establecerá grupos de trabajo a los que deberán integrarse el agente económico preponderante y los demás concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones que señale el Instituto. Adicionalmente, los grupos de trabajo atenderán tareas relativas a la definición de los procesos para el monitoreo de las medidas impuestas por el Instituto, tecnología a ser utilizada, topología, niveles de calidad de servicios y creación de reportes de desempeño sobre factores operativos, económicos, administrativos, comerciales y técnicos asociados.

El Instituto emitirá las reglas de instalación y operación de los grupos de trabajo y resolverá de manera expedita las diferencias entre sus miembros. Para los asuntos previstos en las reglas mencionadas, el Instituto podrá auxiliarse con la contratación de un tercero con probada experiencia;

V. ***Permitir que otros concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones puedan acceder, entre otros, a los medios físicos,***

incluyendo la fibra óptica, técnicos y lógicos de la red pública de telecomunicaciones local perteneciente al agente económico preponderante*, de conformidad con las medidas que le imponga el Instituto para que dicho acceso sea efectivo.*

Las medidas a que se refiere el párrafo anterior deberán considerar como insumo esencial todos los elementos necesarios para la desagregación efectiva de la red pública de telecomunicaciones local. En particular, los concesionarios podrán elegir los elementos de la red local que requieran del agente preponderante y el punto de acceso a la misma. Las citadas medidas podrán incluir la regulación de precios y tarifas, condiciones técnicas y de calidad, así como su calendario de implantación con el objeto de procurar la cobertura universal y el aumento en la penetración de los servicios de telecomunicaciones;

VI. ***Permitir el acceso de otros concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones a los recursos esenciales de su red****, con base en el modelo de costos que determine el Instituto, mismo que deberá promover la competencia efectiva y considerar las mejores prácticas internacionales, las asimetrías naturales de las redes y la participación en el sector de cada concesionario. El agente económico preponderante no podrá imponer a los otros concesionarios de dichas redes públicas términos y condiciones menos favorables que los que se ofrece a sí mismo, a sus filiales y subsidiarias y a las empresas que formen parte del mismo grupo de interés económico;*

VII. *El Instituto podrá intervenir de oficio para garantizar que en el acceso desagregado a que se refiere este artículo existan condiciones de no discriminación, competencia efectiva en el sector de telecomunicaciones, eficacia económica y un beneficio máximo para los usuarios finales, y*

VIII. *Aquellas medidas adicionales que a juicio del Instituto sean necesarias para garantizar la desagregación efectiva.*

NOTA: el subrayado es nuestro.

De la transcripción de los anteriores artículos de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (LFTyR), se advierte que la obligación de compartición de infraestructura, en términos del artículo 139 de la citada Ley, es sólo en el caso de recursos o insumos esenciales y de difícil sustitución, en ese sentido, es importante mencionar que en los demás casos la compartición de infraestructura sería motivo de un acuerdo comercial entre concesionarios e incluso proveedores de infraestructura de telecomunicaciones.

En ese orden de ideas, sólo se podrá iniciar, en su caso, el procedimiento administrativo de desacuerdo, cuando se surta la hipótesis prevista en el artículo 139 de la LFTyR.

Es de advertirse, que en términos de la misma LFTyR, existe obligación de compartición de infraestuctura de telcomunicaciones y por tanto de la capacidad adicionada tratándose del derecho de vía, en términos del artículo 147, inmuebles federales en términos del artículo 149, y de la red compartida, en términos del artículo 144, y demás relativos y aplicables. Sin embargo, en esos casos, es claro la aplicación del principio de compartición; fuera de estos supuestos sólo se podrá obligar si se actualizan las hipótesis del artículo 139 de la LFTyR.

Es importante advertir, que es el artículo 60 de la Ley Federal de Competencia Económica, el que establece cuales son los elementos necesarios para determinar la existencia de un insumo esencial:

> *Artículo 60. Para determinar la existencia de insumo esencial, la Comisión deberá considerar:*
>
> *I. Si el insumo es controlado por uno, o varios Agentes Económicos con poder sustancial o que hayan sido determinados como preponderantes por el Instituto Federal de Telecomunicaciones;*
>
> *II. Si no es viable la reproducción del insumo desde un punto de vista técnico, legal o económico por otro Agente Económico;*
>
> *III. Si el insumo resulta indispensable para la provisión de bienes o servicios en uno o más mercados, y no tiene sustitutos cercanos; I*
>
> *IV. Las circunstancias bajo las cuales el Agente Económico llegó a controlar el insumo, y V. Los demás criterios que, en su caso, se establezcan en las Disposiciones Regulatorias.*

Por lo expuesto, a partir de lo que indica la LFTyR es intención del legislador y mandato del INSTITUTO, que los agentes preponderantes y las redes mayoristas compartan su infraestructura y que se permita la instalación de infraestructura en los bienes y derechos de vía de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, del Distrito Federal, estatal y municipal, organismos constitucionales autónomos, universidades y centros de investigación públicos.

Sin embargo, en el proyecto de los lineamientos, vemos que las obligaciones y requerimientos solicitados van mucho más allá de lo previsto en la ley, y pretenden ampliar, controlar y regular los bienes, activos y propiedades de TODOS los agentes privados y, por el contrario, no regulan de ninguna forma a quienes menciona explícitamente la LFTyR y ni siquiera obliga a quienes instalen infraestructura en los bienes y derechos de vía de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, del Distrito Federal, estatal y municipal, organismos constitucionales autónomos, universidades y centros de investigación públicos y que no sean operadores. El enfoque propuesto en esta reglamentación desvirtúa por completo el mandato de la LFTyR.

COMENTARIOS ESPECÍFICOS Y PROPUESTAS

En particular quisiéramos señalar aspectos puntuales de este Anteproyecto que a nuestro juicio deben corregirse:

En la página 1 dice:

> **Artículo 2.** Alcance. En cumplimiento a lo establecido en las **fracciones XI y XLV del Artículo 15 de la LFTR**, mediante los Lineamientos se regularán y orientarán las actividades de Despliegue de Infraestructura, así como la compartición de infraestructura, en los casos que establece la LFTR, es decir: las actividades de fomento a la celebración de **Convenios de Acceso entre concesionarios** para la compartición de infraestructura, así como el establecimiento por parte del Instituto de las condiciones de uso, la compartición de espacio físico y la tarifa correspondiente en aquellos casos **donde los concesionarios no hayan logrado llegar a un acuerdo**, sea **esencial**

para la prestación del servicio, no existan sustitutos y exista capacidad para la compartición. Lo anterior, con el fin de promover la competencia, la libre concurrencia y el desarrollo eficiente de las telecomunicaciones y radiodifusión

La LFRyT dice:

Artículo 15. Para el ejercicio de sus atribuciones corresponde al Instituto:

XI. Emitir lineamientos de carácter general para el acceso y, en su caso, uso compartido de la infraestructura activa y pasiva, en los casos que establece esta Ley;

XLV. Expedir los lineamientos para el despliegue de la infraestructura de telecomunicaciones y radiodifusión;

Consideramos que es adecuado que se promuevan mecanismos para un uso más eficiente de la infraestructura pasiva en lo que se refiere al despliegue de infraestructura de telecomunicaciones que, al mismo tiempo, evite la contaminación visual, respete los estilos urbanísticos, conserve los espacios edilicios, proteja la salud y el bienestar de la población y maximice la oferta de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión. Sin embargo, tal como se observa en el Alcance de la reglamentación se tergiversa el contenido del Artículo 15 y se transforma desde el principio su contenido en una sobrerregulación prácticamente expropiatoria para los concesionarios privados en contra de los estipulado en la LFTyR y, por el contrario, no menciona nunca a los agentes preponderantes, las redes mayoristas, ni las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, del Distrito Federal, estatal y municipal, organismos constitucionales autónomos, universidades y centros de investigación públicos, con lo que el objeto de esta regulación queda totalmente desvirtuado y distorsionado. Ni siquiera menciona a los terceros que instalen infraestructura y no sean concesionarios.

Sugerimos que los presentes lineamientos se clarifiquen en sus objetivos, se restrinjan exclusivamente a regular a los sujetos involucrados en los términos que menciona la LFTyR y, en lo que respecta a los demás operadores privados, se limite a regular el despliegue de infraestructura pasiva solamente en aquellos casos en que se instale infraestructura en los bienes y derechos de vía de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, del Distrito Federal, estatal y municipal, organismos constitucionales autónomos, universidades y centros de investigación públicos. Los demás elementos y situaciones corresponden al ámbito de la libertad de empresa.

En cuanto al tema de tratar de regular cualquier elemento de una red de telecomunicaciones que sea infraestructura esencial resulta sumamente desafortunado en este momento porque genera una enorme incertidumbre para las nuevas inversiones. Si bien la definición de "Infraestructura Esencial" es la definición clásica de los libros de texto, en este caso tiene una lectura sumamente peligrosa como lo explicaremos y ejemplificaremos en detalle más adelante.

En la página 2 se indica:

I. **Capacidad Adicionada:** Totalidad de espacio físico, aforo, potencial para soportar cargas o combinación de los anteriores, según resulte aplicable, de los diferentes elementos de infraestructura de telecomunicaciones y radiodifusión que el Interesado en Despliegue deberá desarrollar de manera adicional a la Capacidad Planeada en los términos expuestos en los Artículos 44 y 45 de los presentes Lineamientos. Tal capacidad adicional **es susceptible de utilización**

futura por terceros interesados o por la parte que realizó el despliegue en los casos establecidos en el Artículo 40 de los presentes Lineamientos;

En este punto es importante observar que el sujeto obligado es el Interesado en Despliegue que como veremos más adelante se refiere únicamente a concesionarios, autorizados o permisionarios y no obliga a quienes construyan infraestructura pasiva sin pertenecer a las categorías anteriores. Esta obligación debe eliminarse por completo tal como proponemos al replantear el Artículo 40.

En la página 4 se indica:

XIV. Interesado en Despliegue: Comprende a los **concesionarios, autorizados o permisionarios** que cuenten con infraestructura o se registren como tales ante el Instituto en términos de lo dispuesto en el Artículo 43 de los presentes Lineamientos;

Aquí puede observarse que los únicos sujetos mencionados son los concesionarios, autorizados o permisionarios, totalmente opuesto al mandato de la LFTyR. Debe revisarse acorde con lo que mencionamos más adelante.

Proponemos incluir la siguiente definición:

Interesado obligados: **aquellos interesados** en desplegar infraestructura en: sitios públicos federales, estatales o municipales; en derechos de vía cuya titularidad sea del Estado; o donde el Despliegue de Infraestructura esté limitado por causas de interés público o por disposición legal.

En la página 8 se indica:

Artículo 8. Acciones de fomento a la compartición. El Instituto **fomentará** la difusión de información pertinente respecto al uso compartido de infraestructura. Asimismo, llevará a cabo acciones que **fomenten** las oportunidades de compartición de infraestructura. En particular, el Instituto:
I. Supervisará el cumplimiento de las obligaciones de desarrollo y oferta de Capacidad Adicionada para nuevos despliegues en términos de los Artículos 40, 44 y 45 de los presentes Lineamientos;
II.Realizará recomendaciones no vinculantes a las autoridades de los tres órdenes de gobierno, así como a cualquier otra autoridad local u otras que lo soliciten en materia de competencia económica para que adopten esquemas o medidas que propicien la compartición de infraestructura mediante la provisión de información; y
III. Apoyará el desarrollo de capacidades mediante la difusión de información entre los concesionarios.

Estamos totalmente de acuerdo con el concepto de fomentar la compartición de infraestructura, sin embargo el inciso I de este artículo genera obligaciones para los concesionarios que NO están obligados en la LFTyR y, curiosamente, reduce el apoyo del INSTITUTO en la instalación de infraestructura a **una recomendación** no vinculante hacia los dueños de las facilidades y que está mandatado el INSTITUTO en el Artículo 187 de la LFTyR. Debe revisarse acorde con lo que mencionamos más adelante y realizar una redacción armónica con la LFTyR y con los objetivos de estos Lineamientos.

En la misma página 8 se indica:

> **Artículo 9.** Aplicación y Principios sobre los regulados. En términos de compartición de infraestructura los presentes Lineamientos **deberán ser observados por los Titulares de Infraestructura**. Para el cumplimiento de los presentes Lineamientos cuando se lleve a cabo la compartición de Infraestructura Esencial, se observarán los siguientes principios:

La definición de Titulares de Infraestructura es:

> **XXVII. Titular de Infraestructura**: **Todos aquellos concesionarios, autorizados, o permisionarios** que ostenten el control, la propiedad, la posesión, la tenencia o que a través de cualquier título ejerzan derechos sobre elementos de Infraestructura;

Nuevamente se observa lo mismo que en el punto anterior, los únicos sujetos obligados son los concesionarios, autorizados y permisionarios. Este Artículo debe corregirse:

> **Artículo 9.** Aplicación y Principios sobre los regulados. En términos de compartición de infraestructura los presentes Lineamientos **deberán ser observados por aquellos interesados** en desplegar infraestructura en: sitios públicos federales, estatales o municipales; en derechos de vía cuya titularidad sea del Estado; o donde el Despliegue de Infraestructura esté limitado por causas de interés público o por disposición legal o reglamentaria deberán notificar su Plan de Obra y el Inicio de Obra Civil al INSTITUTO.

Si no se modifica el enfoque de estos Lineamientos se desvirtúa por completo el propósito de la Ley y el sentido mismo de su emisión.

En la página 9 de la misma manera, se definen una serie de obligaciones desmedidas y desproporcionadas a cargo de cualquier Titular de Infraestructura.

En la página 11 dice:

> **Artículo 11.** Términos básicos de uso compartido de infraestructura. **Cualquier Titular de Infraestructura** que posea o tenga control sobre **algún elemento de infraestructura** deberá atender las solicitudes de compartición de **cualquier Solicitante de Acceso**. Las solicitudes se considerarán como atendidas cuando el Titular de Infraestructura de respuesta oficial de aceptación o rechazo respecto a la posibilidad y disponibilidad para compartir sus elementos de infraestructura. La presentación de las solicitudes será considerada como el inicio de las negociaciones para efectos del plazo a considerar para un eventual desacuerdo. La solicitud de compartición debe ser adecuada a las necesidades y características de la infraestructura a la que pretende acceder, por lo que el Solicitante de Acceso deberá presentar con al menos el mismo detalle con la que el Titular de Infraestructura la haya puesto a su disposición y justificar los elementos de red que requiere.

Este artículo condensa la confusión en sus objetivos y la intención intervencionista y confiscatoria de la consulta que estamos comentando. Afirmar que **cualquier** interesado en ofrecer servicios de telecomunicaciones puede solicitar compartir **cualquier** elemento de una red rebasa las facultades de la LFTyR y es absolutamente desafortunado, inoportuno y fuera de contexto. Si bien la LFTyR faculta explícitamente al INSTITUTO a requerir estas condiciones de compartición

de infraestructura a los agentes preponderantes, a las redes compartidas y los estados y municipios, no se ha establecido, ni siquiera remotamente una medida de esta índole aplicada de esta forma a los sujetos mencionados en la LFTyR y por el contrario, se pretende imponer a TODOS los concesionarios sin ningún sustento jurídico.

En todo caso, y cuando fuera justificado, el Interesado debería primero solicitar al INSTITUTO que declare como Infraestructura Esencial algún elemento en particular y luego de que ello ocurriera y sujeto a las consideraciones legales que correspondan y solo en ese momento, el Interesado tendría el derecho a solicitar la compartición de dicho elemento. Se diseña un proceso totalmente ilegal, en el que el concesionario solicitado debe defenderse de algo que no le corresponde ante CUALQUIER solicitud de CUALQUIER interesado, en lugar de ser la autoridad y solo en los casos que corresponda quien determina la procedencia de la solciitud.

Por otra parte, resulta inevitable relacionar esta consulta con lo que menciona la consulta que acaba de finalizar del Sistema Nacional de Información de Infraestructura (SNII) en la que solicita la capacidad disponible de elementos activos como: ADM, centrales, DSLAM, MGW, sitios de transmisión, SBC, etc. Esto nos lleva a sospechar que existe la intención de obligar a compartir dichos elementos lo que sería completamente ilógico. Para clarificar los que dice la LFTyR: los agentes preponderantes y las redes mayoristas DEBEN compartir sus infraestructura con los concesionarios que se lo soliciten y estos Lineamientos DICEN exactamente lo contrario: solo los concesionarios privados son los que DEBERÁN compartir su infraestructura con los agentes preponderante y los operadores mayoristas.

Insistimos en que los presentes lineamientos y obligaciones se restrinjan a los que dice la LFTyR, cumplir con las obligaciones de compartición para los agentes preponderantes y las redes mayoristas y en lo que respecto a los agentes privados exclusivamente a regular el despliegue de infraestructura pasiva y que los sujetos obligados sean aquellos quienes instalen infraestructura en los bienes y derechos de vía de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, del Distrito Federal, estatal y municipal, organismos constitucionales autónomos, universidades y centros de investigación públicos.

En la página 13 dice:

> **Artículo 21.** Listado de elementos de Infraestructura Esencial. De manera enunciativa mas no limitativa, los elementos de infraestructura que, en principio, podrían ser considerados por el Instituto como esenciales para la prestación del servicio son:
>
> a) Derechos de Vía;
> b) Torres o estructuras equivalentes de soporte de antena;
> c) Postes;
> d) Pozos;
> e) Ductos;
> f) Espacio en obra civil incluyendo edificios y cobertizos de equipo;
> g) Servicios de: energía, abastecimiento de agua y alcantarillado, manejo ambiental y vigilancia; y
> h) Sistemas de energía y protecciones eléctricas incluyendo: subestaciones eléctricas, **plantas de emergencia, unidades de potencia ininterrumpida (UPS)**, sistemas de puestas a tierra y sistema integrado de protección contra descargas atmosféricas.

Obsérvese que en esta definición de Infraestructura Esencial se incluyen con absoluta ligereza **TODAS** las torres, postes, pozos, ductos y hasta las plantas de emergencia. Si bien el uso del término "podrían" puede interpretarse como una muy mala elección de ejemplos al azar y sin mayor análisis de su replicabilidad, cuando se observan los Anexos I, II y III queda absolutamente claro que se pretende aplicar a **TODA** esta infraestructura. Resulta curioso que la mayoría de estos elementos en principio SON replicables y, por ejemplo, cualquiera puede comprar su propia planta de emergencia o instalar una torre en una zona rural. Esto indica que no se trata de definir como esencial solamente aquello que efectivamente no es replicable (por ejemplo: una torre en un sitio histórico) sino **TODO** lo que existe en México.

Ahora veamos uno de los más perversos efectos de estos Lineamientos: Imaginemos por un momento que un operador desea instalar una fibra óptica que llegue a una población que carece de dicha conectividad, esto es algo muy bueno que beneficia a la población y ofrece una oportunidad de negocio para quien realice la instalación. En ciertas circunstancias "pudiera" ser razonable para el interesado que planea construir esta obra, anunciarla a todos los demás operadores para ver si alguno de ellos desea participar en la construcción y, de ese modo, compartir los costos y los riesgos. La clave de este razonamiento se basa en que es "opcional" para quien planea la obra anunciarla y compartirla.

Sin embargo, el Artículo 42 desvirtúa esta lógica y vuelve obligatorio este proceso pues dice:

> **Artículo 42.** Notificación de inicio de Obra Civil. Los **Interesados en Despliegue deberán notificar la realización de inicio de Obra Civil**, para lo cual deberán enviar notificación mediante el correo electrónico de los representantes de los Interesados en Despliegue y del Instituto establecidos en el listado de datos que distribuya el Instituto para informar a los demás Interesados en Despliegue de su intención con el fin de coordinar el desarrollo conjunto de la Obra Civil.

Por otra parte, una vez construida la obra y aunque nadie haya querido participar o tomar el riesgo en la construcción, de acuerdo al Artículo 11 cualquiera puede solicitar compartir una porción de la capacidad instalada y la misma podría ser declarada como Infraestructura Esencial por parte del INSTITUTO con algún razonamiento "a posteriori" de que: ya no es rentable construir una segunda fibra óptica cuando ya está instalada la primera. Es muy posible que al hacer este análisis efectivamente se demuestre que no existen sustitutos pues es la única fibra óptica que existe. Baste este ejemplo para demostrar lo absurda, negativa y perversa que resulta la lógica con que ha sido elaborada esta consulta.

En la página 19:

> **Artículo 31**. Controversias. En caso de que se suscite alguna controversia entre los concesionarios y la Federación, las entidades federativas o los municipios sobre la instalación, operación y/o Mantenimiento de Infraestructura destinada a brindar servicios de telecomunicaciones y/o radiodifusión, ésta será resuelta por los tribunales especializados en materia de competencia económica, radiodifusión y telecomunicaciones.

Este artículo termina de desvirtuar por completo la utilidad de esta consulta. Al menos esperaríamos que el INSTITUTO pudiera intervenir en apoyar a los concesionarios en la instalación de infraestructura y que se pudiera recurrir a un

desacuerdo en caso de que se considerara que se ha negado injustificadamente al acceso o el permiso para instalar infraestructura o que se ha recibido un trato discriminatorio, poder recurrir al INSTITUTO para que resuelva la disputa y en caso de no estar de acuerdo con la resolución, entonces recién recurrir ante los tribunales especializados. Si el INSTITUTO no va a apoyar la instalación de infraestructura en sitios públicos federales, estatales o municipales; o en derechos de vía cuya titularidad sea del Estado, tal como lo señala en Artículo 187 de la LFTyR, no tiene sentido este reglamento.

En la página 21:

> **Artículo 39.** Plan Anual de Despliegue de Infraestructura. Los Interesados en Despliegue deberán entregar su Plan Anual de Despliegue de Infraestructura dirigido a la Unidad de Política Regulatoria a través de la Oficialía de Partes del Instituto a más tardar el 10 de enero de cada año.
>
> **XIX. Plan Anual de Despliegue de Infraestructura:** Proyecto elaborado por los Interesados en Despliegue en el cual se manifiestan las previsiones sobre Despliegue de Infraestructura, así como de los trabajos de nueva Obra Civil relacionados con la infraestructura ya desplegada;

Tal como se menciona para el artículo 42, esto debiera ser opcional para quien desee compartir alguna infraestructura o limitarse exclusivamente a lo que señalamos más delante.

En la página 22 dice:

> **Artículo 40.** Capacidad Adicionada en despliegue. Los concesionarios, autorizados o permisionarios deberán designar Capacidad Adicionada en su infraestructura conforme a los anexos de los presentes Lineamientos al desplegar infraestructura en: sitios públicos federales, estatales o municipales; en derechos de vía cuya titularidad sea del Estado; o donde el Despliegue de Infraestructura esté limitado por causas de interés público o por disposición legal o reglamentaria. Sin perjuicio de lo anterior, los concesionarios, autorizados o permisionarios tienen también la obligación de ofrecer las mismas condiciones en el acceso a su propia infraestructura cuando el Despliegue de Infraestructura se lleve a cabo en sitios públicos federales o en derechos de vía cuya titularidad sea del Estado.

Este artículo es la parte fundamental del reglamento que estamos analizando y creemos que si se corrige puede ser sumamente útil para promover la compartición de infraestructura. En primer lugar los sujetos obligados deberían ser quienes deseen construir infraestructura (que no necesariamente serán operadores) en sitios públicos federales, estatales o municipales; en derechos de vía cuya titularidad sea del Estado; o donde el Despliegue de Infraestructura esté limitado por causas de interés público o por disposición legal o reglamentaria. En segundo lugar, en vez de obligar a construir una capacidad arbitraria y predefinida (que seguramente resultará ociosa en algunos casos e insuficiente en otros) proponemos que se haga pública (ahora sí de forma obligatoria) el proyecto y el Plan de Obra y se comparta con todos los operadores. Si hubiere algún interesado, este podría participar desde el inicio de la obra, asociarse en el proyecto y dimensionar la construcción de acuerdo a la demanda que exista. Esto tiene racionalidad económica y de mercado.

Proponemos la siguiente redacción para estos Artículos:

Artículo 40. *Información sobre nuevos despliegues. Los Interesados en desplegar infraestructura en: sitios públicos federales, estatales o municipales; en derechos de vía cuya titularidad sea del Estado; o donde el Despliegue de Infraestructura esté limitado por causas de interés público o por disposición legal o reglamentaria deberán notificar su Plan de Obra y el Inicio de Obra Civil al INSTITUTO al menos un mes antes de iniciar la obra.*

Artículo 41. *Se elimina*

Artículo 42. *Notificación de inicio de Obra Civil. Los Interesados Obligados deberán notificar la realización de inicio de Obra Civil, para lo cual deberán enviar notificación mediante el correo electrónico al INSTITUTO para que este a su vez lo notifique a los representantes de los Interesados en Despliegue establecidos en el listado de datos con que contará el INSTITUTO para informar a los demás posibles Interesados en Despliegue de su intención con el fin de coordinar el desarrollo conjunto de la Obra Civil.*
Para lo anterior se deberá llevar a cabo el siguiente procedimiento:

1. *Los concesionarios, autorizados o permisionarios deberán enviar una notificación mediante correo electrónico de manera anticipada a la elaboración del Plan de Obras, la notificación deberá contar con los siguientes elementos:*
   a. *Interesado en Despliegue: Nombre del concesionario o autorizado;*
   b. *Medio de contacto: Indicar el medio por el cual tendrán comunicación los interesados para coordinar la Obra Civil (correo electrónico, teléfono o algún otro medio);*
   c. *Fecha: Fecha en la que está planeado realizarse el Despliegue de Infraestructura;*
   d. *Tipo de red: Especificar el tipo de infraestructura que se pretende instalar conforme a: infraestructura activa, Infraestructura Pasiva, medios de transmisión, así como los Derechos de Vía pertinentes;*
   e. *Ubicación: Archivo vectorial donde se pretende desplegar infraestructura; e*
   f. *Infraestructura: Enunciar los elementos de infraestructura que se pretenden desplegar tomando como referencia los lineamientos para la conformación del SNII.*
2. *Los Interesados en Despliegue que deseen adherirse a la Obra Civil deberá manifestar su interés en un plazo máximo de 10 (diez) días hábiles a partir de la notificación mediante correo electrónico en la cual podrá requerir de buena fe información que se considere necesaria para tomar una decisión de conjuntarse en la Obra Civil y que sea factible entregar. De no hacerlo se entenderá por terminado el procedimiento.*
3. *El responsable de la Obra Civil deberá entregar la información requerida en un plazo máximo de 5 (cinco) días hábiles a partir de la manifestación de interés. El intercambio de información se realizará bajo el principio de confidencialidad y buena fe.*
4. *Los Interesados en Despliegue que deseen adherirse a la Obra Civil deberán manifestar firme intención para la instalación de infraestructura dentro del plazo especificado en el punto 2 si no hubo solicitud de información; si solicitan información conforme al punto 3, tendrán un plazo máximo de 10 (diez) días hábiles después de recibida la misma por correo electrónico para manifestar su firme intención para la instalación de infraestructura. De no hacerlo se entenderá por terminado el procedimiento.*

5. *Cuando uno o más Interesados en Despliegue manifiesten su firme intención para la instalación de infraestructura en la misma Obra Civil, todos los interesados establecerán un diálogo de buena fe con el fin de firmar un convenio donde se establezcan las condiciones aplicables, así como la forma de distribuir los costos.*

Artículo 44. *Se elimina (ya está incluido en el 40)*

Artículo 45. *Se elimina (ya está incluido en el 40)*

En la página 26 se propone eliminar el CUARTO transitorio puesto que las nuevas instalaciones quedan cubiertas con el nuevo Artículo 40 propuesto y las obligaciones del preponderante de compartir su infraestructura deberían estár cubiertas en la regulación asimétrica. Por cierto, cabe destacar que falta determinar las obligaciones de compartición de infraestructura de las redes mayorista que señala la LFTyR.

En el Anexo II sugerimos que en lugar de especificar un diseño y capacidad adicional predeterminada, se utilice el criterio que proponemos en el Artículo 40.

En el Anexo III sugerimos que en lugar de definir una capacidad adicional predeterminada se utilice el criterio del Artículo 40. También sugerimos que no se restrinjan las opciones de mimetización de las torres ya que pueden desarrollarse nuevas opciones en el futuro y la mejor alternativa depende del entorno con el que se desea mimetizar la torre.

En la página 12 del Anexo III comienza una metodología para la instalación de sitios celulares cercanos a Centros de Readaptación Social que deseamos comentar.

La LFTyR dice al respecto:

> **Artículo 190.** Los concesionarios de telecomunicaciones y, en su caso, los autorizados deberán:
>
> **VIII.** Colaborar con las autoridades competentes para que en el ámbito técnico operativo se cancelen o anulen de manera permanente las señales de telefonía celular, de radiocomunicación o de transmisión de datos o imagen dentro del perímetro de centros de readaptación social, establecimientos penitenciarios o centros de internamiento para menores, federales o de las entidades federativas, cualquiera que sea su denominación.
>
> **El bloqueo de señales** a que se refiere el párrafo anterior se hará sobre todas las bandas de frecuencia que se utilicen para la recepción en los equipos terminales de comunicación y en ningún caso excederá de veinte metros fuera de las instalaciones de los centros o establecimientos a fin de garantizar la continuidad y seguridad de los servicios a los usuarios externos. En la colaboración que realicen los concesionarios se deberán considerar los elementos técnicos de reemplazo, mantenimiento y servicio.
>
> **Los concesionarios de telecomunicaciones y, en su caso, los autorizados, están obligados a colaborar** con el Sistema Nacional de Seguridad Pública en el monitoreo de la funcionalidad u operatividad de los equipos utilizados para el bloqueo permanente de las señales de telefonía celular, de radiocomunicación o de transmisión de datos o imagen;

La propuesta que hace el INSTITUTO para resolver este problema carece de la más mínima base física y lógica.

Las señales de radiofrecuencia que utilizan los sistemas de telecomunicaciones se propagan con base en leyes físicas bien conocidas que en general se denominan Teoría Electromagnética. Con base a lo anterior sabemos que esta propagación sigue leyes estocásticas que varian en función de varios parámetros entre los que influye la temperatura, el entorno y otros factores.

Es imposible lograr que una señal de este tipo se propague hasta un punto específico y NO viaje más allá de este punto. Por eso es necesario, por ejemplo, coordinar el uso de frecuencias en las fronteras entre países. Por otra parte, las tecnologías que se utilizan actualmente hacen que la propagación de las señales varíe en función del tráfico del sistema (a este fenómeno se le conoce como "respiración de las celdas" porque se reduce o expande la cobertura en función del tráfico).

Adicionalmente, sabemos que este tipo de instituciones de readaptación social se ubican **dentro** de las ciudades en cualquier colonia, y para hacer lo que pide el INSTITUTO habría que dejar a grandes zonas de las ciudades sin servicio. Muchos kilómetros alrededor de estas instalaciones de readaptación se quedaría sin servicio afectando a la población aledaña a los mismos. La misma LFTyR establece:

> **El bloqueo de señales** a que se refiere el párrafo anterior se hará sobre todas las bandas de frecuencia que se utilicen para la recepción en los equipos terminales de comunicación y en ningún caso **excederá de veinte metros fuera** de las instalaciones de los centros o establecimientos a fin de garantizar la continuidad y seguridad de los servicios a los usuarios externos.

Hace años que estamos trabajando en conjunto: los operadores, y las autoridades encargadas de los centros de readaptación y el propio INSTITUTO en la instalación de bloqueadores y en los lineamientos que norman su instalación para garantizar que no interfieran las señales fuera del perímetro de veinte metros que indica la LFTyR.

En tal sentido, se ha definido que la forma más eficiente y razonable de garantizar que **dentro** de los Centros de Readaptación no haya señal y a la vez no afectar a las zonas aledañas es por medio de bloqueadores instalados **dentro** de dichos Centros. De hecho en el Diario Oficial de la Federación se publicó el 3 de septiembre de 2012 el reglamento para instalación de bloqueadores: **LINEAMIENTOS de Colaboración entre Autoridades Penitenciarias y los Concesionarios de Servicios de Telecomunicaciones y Bases Técnicas para la Instalación y Operación de Sistemas de Inhibición.**

Por último, es incorrecto que el INSTITUTO pretenda, tal como dice en la página 14: "prevenir el establecimiento de comunicaciones desde el interior de Centros de Readaptación Social", ¡realizando 753 llamadas de 30 segundos!

Lo anterior debido a que no se puede comprobar algo que no existe; es decir: pretenden comprobar que NO se pueden realizar llamadas alrededor de los Centros de Readaptación, PREVIO a que se instalen los sitios y realizando llamadas de 30 segundos de duración.

Por lo expuesto solicitamos al Instituto Federal de Telecomunicaciones:

PRIMERO.- Tenernos por presentados en los términos del presente escrito, en representación de AT&T y por autorizadas a las personas y domicilio que se señala en el proemio para oír y recibir notificaciones.

SEGUNDO.- Se tengan por presentados en tiempo y forma, los comentarios y opiniones de AT&T respecto del *Anteproyecto de lineamientos para el despliegue y acceso y uso compartido de infraestructura de telecomunicaciones y radiodifusión."*

Atentamente,

AT&T

Carlos Hirsch Ganievich